

**Precios de suscripción**

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 >  
 Por seis meses... 10'50 >  
 Por un año... 20'50 >  
 Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 >  
 Por seis meses... 12'50 >  
 Por un año... 24 >  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.  
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

**Franqueo concertado**

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 11 de Enero).

### Administración Central

Ministerio de la Guerra

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 140.761 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año de 1915, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos ni la Penitenciaría militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses del año las licencias precisas para que los gastos no excedan en ningún caso de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Yo EL REY

El Ministro de la Guerra.  
**Ramón Echagüe**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á tres años el tiempo de efectividad marcado por la ley de 28 de Enero de 1905 para que los segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, Oficiales terceros de Intendencia y Ayudantes terceros de Sanidad militar de la expresada escala de reserva, sean ascendidos al empleo inmediato bajo las condiciones determinadas en dicha ley.

Art. 2.º Los primeros Tenientes de las referidas escalas de las Armas y Cuerpos expresados, así como los Oficiales de fortificación de segunda clase, ascenderán al empleo de Capitán ó asimilado de las mismas, previa declaración de aptitud, al cumplir trece años de efectividad de Oficial.

Igualmente disfrutará del beneficio que se concede por este artículo los primeros Tenientes de la reserva territorial de Canarias que procedan de la escala de reserva retribuida de Infantería.

A los Tenientes de la escala de reserva retribuida, que al corresponderles el retiro contaren treinta años de servicios, con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

Art. 3.º Los preceptos de esta ley no comenzarán á aplicarse hasta que se halle consignado en presupuesto el crédito necesario para ello.

Art. 4.º Las disposiciones de esta ley comprenden á los segundos Tenientes de la escala de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, creada por la ley de 16 de Junio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra.  
**Ramón Echagüe**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Músicos Mayores del Ejército en servicio activo ó en situación de retirados, que fallezcan desde el día siguiente al de la promulgación de la presente ley, dejarán á sus familias derecho á las pensiones de viudedad ú orfandad que les correspondan con arreglo á las disposiciones del Reglamento del Montepío Militar, siempre que al fallecer lleven aquéllos, por lo menos, doce años de servicios efectivos; considerándose para estos efectos y para los de la ley de 1860, á los Músicos Mayores de primera y segunda como Capitanes, y á los de tercera como primeros ó segundos Tenientes, según el sueldo que disfruten, sin

que en ningún caso puedan exceder de las que correspondan á los empleos citados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra.  
**Ramón Echagüe**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicarán en lo sucesivo á los Cuerpos de Intendencia y de Sanidad Militar los efectos de la ley de 15 de Julio de 1912, por la cual se reorganizaron las clases de tropa de los Cuerpos combatientes del Ejército, creando las dos nuevas categorías de Brigada y Suboficial.

Art. 2.º Quedarán asimilados comprendidos en dicha ley los Maestros de banda y los músicos de primera y segunda clase del Ejército en las siguientes condiciones:

A) Los Maestros de banda y los músicos de primera clase estarán asimilados á la categoría de Sargento, y una vez que hayan cumplido veinte años de efectivos servicios, quedarán asimilados á la de Brigada; y los músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los mismos derechos de retiro y Montepío que los guardias de dicho Real Cuerpo.

B) Los Músicos de segunda clase permanecerán siempre asimilados á la categoría de Sargentos.

C) Unos y otros conservarán, sin variación alguna, el uniforme é insignias de la clase efectiva á que pertenecen, por razón del servicio que prestan, pero disfrutarán de los sueldos y demás devengos señalados á las categorías á que se les asimila, conforme al período de reenganche que por sus años de servicio les corresponda, y tendrán asimismo opción á los derechos pasivos consignados en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la expresada Ley.

Art. 3.º A partir de la promulgación de la presente Ley, se entenderá modificado el artículo 6.º de la de 15 de Julio de 1912, en el sentido de que para adquirir derecho á las pensiones de retiro que en él se establecen, será preciso que los interesados cuenten, por lo menos, veinte años de servicios efectivos en el Ejército, día por día, y sólo después de cumplida esta condición tendrán validez los abonos de tiempo de campaña para la determinación de las referidas pensiones.

Dicha modificación no alcanzará, sin embargo, á los actuales Suboficiales y Brigadas ni á los Sargentos que renunciaron á los derechos que les concedía la ley de 1.º de Junio de 1908.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra

Ramón Echagüe

(Gaceta del 8 de Enero).

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre último, sobre clasificación general de los Registros de la Propiedad, fijando á la vez los efectos del mismo con respecto á los concursos anunciados en las GACETAS DE MADRID de 7 y 29 del citado mes, pendientes de resolución en la fecha de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las porciones del es-

calafón á que se refiere el artículo 3.º del mencionado Real decreto se determinen en cada año, tomando por base el número que tenga el Registrador más moderno en el escalafón vigente, ó sea el cerrado en 31 de Diciembre del año anterior, computando la fracción decimal, si resultase, como número entero.

2.º Que los Registradores á que se refiere dicho artículo se considerarán comprendidos en la primera cuarta parte, primera mitad, y tercera cuarta parte del escalafón, cuando de hecho así suceda por haberse producido bajas durante el año de su vigencia, aunque en él figuren con número más alto que el que corresponda á dichas fracciones.

3.º Que los Registradores que se nombren en los citados concursos para Registros que han bajado de clase por el referido Real decreto, adquieran la categoría con que estos se anunciaron, y los que sean nombrados para Registros que han ascendido adquieran la asignada á los mismos, sujetándose en este caso á las restricciones establecidas en el repetido artículo 3.º

4.º Que se haga constar por medio de breves notas en los expedientes personales de los interesados y en el escalafón que los Registradores que sirven Registros que han pasado á clase inferior por dicho Real decreto conservan la que antes tenían, y que los que desempeñen Registros que han ascendido de categoría, adquirirán la de éste, expresando respecto de los que no la consoliden, por no hallarse en las condiciones del artículo 3.º, que la consolidarán cuando las adquieran.

5.º Los Registradores que tengan fianzas inferiores á las señaladas á sus Registros por dicho Real decreto, las completarán en el plazo de dos meses, á contar desde su fecha, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo. En igual plazo se expedirán los títulos de los Registradores que asciendan de clase, y se remitirán á los Presidentes de las Audiencias respectivas para que los interesados los recojan, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Dirección de los Registros comunicará á aquéllos la remisión de sus títulos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio, para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de Registro que en 1915 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901 y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad que ascendiesen el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año 1910, en que por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas se rebajó al 3 por 1.000 del importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año actual no ha sufrido alteración importante el número de Compañías y Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo, y que la cuota fijada en 1910 como derechos de registro es suficiente á cubrir los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1915 se fije en el 3 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar á la Asesoría General de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para proceder á la aplicación de la vigente ley de Presupuestos, en relación con las necesidades del servicio de la enseñanza en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se conservará el vigente plan de estudios y la actual organización de la Escuela sin aumento alguno en el Profesorado, procediéndose, en consecuencia, á la

distribución de los créditos presupuestados.

2.º En el presente curso continuará dándose la enseñanza en la forma en que actualmente y á su terminación cesará el Profesorado para el que no exista consignación en la ley de Presupuestos, quedando estos Profesores en la situación que les corresponda, según su procedencia, y con los derechos que puedan tener, conforme á sus respectivos nombramientos.

3.º La Delegación Regia, de acuerdo con el Claustro de Profesores, propondrá oportunamente á este Ministerio las medidas necesarias para la organización del curso próximo venidero.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 9 de Enero).

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo para ejecutar las obras de caminos vecinales que hubiese terminado en fin del año anterior, se prorrogue hasta las fechas que á continuación se indican: 31 de Diciembre próximo, para los que su construcción fué contratada ó autorizada para realizarse por los Ayuntamientos en el año 1914; 1.º de Julio próximo, para los que lo fué en el año de 1913, y 1.º de Abril próximo, para los que lo fué en años anteriores.

2.º Que se asigne para cada obra como anualidad corriente una cantidad igual al sobrante de la que tenía fijada hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Granada, 1.º de Enero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 11 de Enero.)

## Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

51

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa de setenta pesetas, impuesta al Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por la no remisión de las cuentas municipales de los años de 1911 y 1912, he acordado poner á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, las dos fincas que se pasan á describir, embargadas á D. Pedro Pablo Cañas, como Alcalde de dicha villa, señalando para ello el día nueve de Febrero próximo á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sitas en jurisdicción de dicha villa:

En el pago de Zurritiaga, viña de catorce áreas noventa y siete centiáreas; linda al Norte, Vicente Lerena; Sur, una senda; Este, herederos de Antonio Martínez, y Oeste, Santiago Hernández; tasada en sesenta pesetas.

Otra en el pago de la Nevera, viña de siete áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Plácido Manzanares; Este, Fernando Martínez, y Oeste, Venancio Marín; tasada en ochenta y cuatro pesetas.

## Observaciones

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar una suma no inferior al diez por ciento del tipo de ella; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; dichas fincas no constan registradas en el de la propiedad y el multado no ha presentado los títulos de propiedad de ellas á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á siete de Enero de mil novecientos quince.—Cayetano R. de los Ríos.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

## Estado expresivo de la clasificación de los Registros de la Propiedad

Conclusión (1)

REGISTROS	PROVINCIA	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA Pesetas
Sevilla (Mediodía)	Sevilla	Sevilla	1. <sup>a</sup>	10.000
Sevilla (Norte)	Sevilla	Sevilla	1. <sup>a</sup>	10.000
Sigüenza	Guadalajara	Madrid	3. <sup>a</sup>	1.750
Solsona	Lérida	Barcelona	3. <sup>a</sup>	1.750
Sorbas	Almería	Granada	3. <sup>a</sup>	1.750
Soria	Soria	Burgos	4. <sup>a</sup>	1.250
Sort	Lérida	Barcelona	3. <sup>a</sup>	1.750
Sos	Zaragoza	Zaragoza	4. <sup>a</sup>	1.250
Sueca	Valencia	Valencia	1. <sup>a</sup>	5.000
Tafalla	Navarra	Pamplona	2. <sup>a</sup>	2.500
Talavera	Toledo	Madrid	3. <sup>a</sup>	1.750
Tamarite	Huesca	Zaragoza	1. <sup>a</sup>	5.000
Tarancón	Cuenca	Albacete	4. <sup>a</sup>	1.250
Tarazona	Zaragoza	Zaragoza	4. <sup>a</sup>	1.250
Tarragona	Tarragona	Barcelona	2. <sup>a</sup>	2.500
Tarrasa	Barcelona	Barcelona	2. <sup>a</sup>	2.500
Telde	Canarias	Las Palmas	4. <sup>a</sup>	1.000
Teruel	Teruel	Zaragoza	4. <sup>a</sup>	1.250
Tineo	Oviedo	Oviedo	4. <sup>a</sup>	1.250
Toledo	Toledo	Madrid	3. <sup>a</sup>	1.750
Tolosa	Guipúzcoa	Pamplona	2. <sup>a</sup>	2.500
Tordesillas	Valladolid	Valladolid	3. <sup>a</sup>	1.750
Toro	Zamora	Valladolid	1. <sup>a</sup>	5.000
Torrecilla de Cameros	Logroño	Burgos	4. <sup>a</sup>	1.250
Torrelaguna	Madrid	Madrid	3. <sup>a</sup>	1.750
Torrelavega	Santander	Burgos	3. <sup>a</sup>	1.750
Torrente	Valencia	Valencia	1. <sup>a</sup>	5.000
Torrijos	Toledo	Madrid	2. <sup>a</sup>	2.750
Torrox	Málaga	Granada	3. <sup>a</sup>	1.750
Tortosa	Tarragona	Barcelona	1. <sup>a</sup>	8.500
Totana	Murcia	Albacete	2. <sup>a</sup>	2.500
Tremp	Lérida	Barcelona	3. <sup>a</sup>	1.750
Trujillo	Cáceres	Cáceres	3. <sup>a</sup>	1.750
Tudela	Navarra	Pamplona	2. <sup>a</sup>	2.500
Tuy	Pontevedra	Coruña	4. <sup>a</sup>	1.250
Ubeda	Jaén	Granada	1. <sup>a</sup>	5.000
Ujijar	Granada	Granada	3. <sup>a</sup>	1.750
Utrera	Sevilla	Sevilla	2. <sup>a</sup>	2.500
Valdepeñas	Ciudad Real	Albacete	1. <sup>a</sup>	5.000
Valderrobres	Teruel	Zaragoza	3. <sup>a</sup>	1.750
Valencia	Valencia	Valencia	1. <sup>a</sup>	7.500
Valencia de Alcántara	Cáceres	Cáceres	4. <sup>a</sup>	1.250
Valencia de Don Juan	León	Valladolid	4. <sup>a</sup>	1.250
Valmaseda	Vizcaya	Burgos	1. <sup>a</sup>	5.000
Valoria la Buena	Valladolid	Valladolid	3. <sup>a</sup>	1.750
Valverde del Camino	Huelva	Sevilla	3. <sup>a</sup>	1.750
Valladolid	Valladolid	Valladolid	1. <sup>a</sup>	5.000
Valle de Cabuérnica	Santander	Burgos	4. <sup>a</sup>	1.125
Valls	Tarragona	Barcelona	2. <sup>a</sup>	2.500
Vélez-Málaga	Málaga	Granada	3. <sup>a</sup>	1.750
Vélez-Rubio	Almería	Granada	3. <sup>a</sup>	1.750
Vendrell	Tarragona	Barcelona	3. <sup>a</sup>	1.750
Vera	Almería	Granada	3. <sup>a</sup>	1.750
Vergara	Guipúzcoa	Pamplona	2. <sup>a</sup>	2.500
Verín	Orense	Coruña	4. <sup>a</sup>	1.250
Viana del Bollo	Orense	Coruña	4. <sup>a</sup>	1.000
Vich	Barcelona	Barcelona	2. <sup>a</sup>	2.500
Viella	Lérida	Barcelona	4. <sup>a</sup>	1.125
Vigo	Pontevedra	Coruña	3. <sup>a</sup>	1.750
Villacarriedo	Santander	Burgos	4. <sup>a</sup>	1.250
Villacarrillo	Jaén	Granada	2. <sup>a</sup>	2.500
Villadiego	Burgos	Burgos	4. <sup>a</sup>	1.250
Villafranca del Panadés	Barcelona	Barcelona	2. <sup>a</sup>	3.125
Villafranca del Bierzo	León	Valladolid	4. <sup>a</sup>	1.250
Villajoyosa	Alicante	Valencia	3. <sup>a</sup>	1.750
Villalba	Lugo	Coruña	4. <sup>a</sup>	1.125
Villalón	Valladolid	Valladolid	1. <sup>a</sup>	5.000
Villalpando	Zamora	Valladolid	3. <sup>a</sup>	1.750
Villiamartín de Valdeorras	Orense	Coruña	4. <sup>a</sup>	1.000
Villanueva de los Infantes	Ciudad Real	Albacete	2. <sup>a</sup>	2.500
Villanueva de la Serena	Badajoz	Cáceres	3. <sup>a</sup>	1.750
Villanueva y Geltrú	Barcelona	Barcelona	3. <sup>a</sup>	1.750
Villarcayo	Burgos	Burgos	3. <sup>a</sup>	2.375
Villar del Arzobispo	Valencia	Valencia	4. <sup>a</sup>	1.000
Villarreal	Castellón	Valencia	1. <sup>a</sup>	5.000
Villaviciosa	Oviedo	Oviedo	4. <sup>a</sup>	1.250
Villena	Alicante	Valencia	2. <sup>a</sup>	2.500
Vinaroz	Castellón	Valencia	3. <sup>a</sup>	1.750
Vitigudino	Salamanca	Valladolid	4. <sup>a</sup>	1.375

Véase el BOLETÍN número 7

REGISTROS	PROVINCIA	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA — Pesetas
Vitoria	Alava	Burgos	1. <sup>a</sup>	5.000
Viver	Castellón	Valencia	4. <sup>a</sup>	1.250
Vivero	Lugo	Coruña	4. <sup>a</sup>	1.250
Yecla	Murcia	Albacete	2. <sup>a</sup>	2.500
Yeste	Albacete	Albacete	4. <sup>a</sup>	1.250
Zafra	Badajoz	Cáceres	2. <sup>a</sup>	3.000
Zamora	Zamora	Valladolid	1. <sup>a</sup>	5.000
Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	1. <sup>a</sup>	7.500

Aprobado por Real decreto de esta fecha.—26 de Diciembre de 1914.—Eduardo Dato.

(Gaceta del 3 de Enero).

## Servicio de Higiene Pecuaria

PROVINCIA DE LOGROÑO

MES DE DICIEMBRE DE 1914

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Viruela.	Haro	Ochánduri.	Ovina.	40	>	40	>	>
C. bacteridiano.	Logroño.	Navarrete.	Bovina.	>	5	>	5	>
C. sintomático.	Alfaro.	Alfaro.	Idem.	>	1	>	1	>

El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Jesús Luque Arto.

### Administración Municipal

#### CUZCURRITA

59

Don Daniel Jorge Arrea, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cuzcurrita.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 31 de Diciembre, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 3.477'93 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento

todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.477'93 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja, la leña y las patatas que se haga en esta localidad, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 3.477'93 pesetas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad,

lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 347.793 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las expresadas 3.477 pesetas 93 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. = Felipe González. = Francisco Junquera. = Julián Salazar Rubio. = Miguel Marín. = Luis Castillo. = Pedro Urrecho. = Eugenio Malaina. = Isidoro Arce. = Isidoro Urrecho.

=Ciriaco Gómez. = Emeterio González. = Angel López. = Daniel Jorge, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cuzcurrita á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Daniel Jorge.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe González.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en unidad. Ptas. Cts.	Producto anual calculado. Ptas. Cts.
Paja.	Kilogramo	100000	05	01	1000
Leña.	Idem	147793	05	01	1477 93
Patatas.	Idem	100000	05	01	1000
	TOTAL..				3477 93

Cuzcurrita, 31 de Diciembre 1914.—El Alcalde Presidente, Felipe González.—El Secretario, Daniel Jorge.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Hospital Militar de Logroño

55

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 23 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Febrero de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 10 de Enero de 1915. —Santiago Aztorga.

Imp. Provincial.—Logroño.